



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Orocué – Casanare*

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, hoy veintiséis de junio de 2025, informando que se allego memoriales en los que el señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, hace varias solicitudes.

Como consecuencia de lo anterior pasa al despacho el proceso con radicado, 85-230-31-84-001-2022- 00063 - 00. Sírvase proveer

ANGGIE KARINA URBANO ROJAS
Secretaria ad-hoc

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Orocué – Casanare, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

DEMANDA	DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANA SOFIA ANGEL LUNA
DEMANDADO	ALFREDO PEREIRA QUINTERO
RADICADO	85-230-31-84-001-2022-00063 – 00 C8 Cuaderno de incidente de desacato y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia
ACTUACION	INCORPORA Y RESUELVE VARIAS SOLICITUDES

De la revisión del expediente, y para la sustanciación e impulso procesal se evidencia que se allegan los siguientes memoriales:

- Memorial allegado por vía electrónica en fecha 29 de mayo de 2025, en el que la ASEGURADORA SOLIDARIA interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto de fecha 23 de mayo de 2025 obrante a pieza procesal 136.
- Memorial allegado por vía electrónica en fecha 03 de junio de 2025, en el que SUBACASANARE da respuesta a oficio civil 154, y obrante a folio 141.
- Memorial allegado por vía electrónica en fecha 29 de mayo de 2025 obrante a pieza procesal 142, en el que la ASEGURADORA SOLIDARIA da respuesta a oficio civil 155.



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Orocué – Casanare*

- Memorial allegado por vía electrónica en fecha 05 de junio de 2025 obrante a pieza procesal 143, en el que el secuestre INROAR, a través del señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, informa la posible existencia de faltantes documentales al interior del proceso.
- Memorial allegado por vía electrónica en fecha 05 de junio de 2025 obrante a pieza procesal 144, en el que el secuestre INROAR, a través del señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, informa la posible existencia de faltantes documentales al interior del proceso.
- Memorial allegado por vía electrónica en fecha 05 de junio de 2025 obrante a pieza procesal 145, en el que el secuestre INROAR, a través del señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, informa la posible existencia de faltantes documentales al interior del proceso.
- Memorial allegado por vía electrónica en fecha 06 de junio de 2025 obrante a pieza procesal 146, en el que la ASEGURADORA SOLIDARIA sustituye Poder.
- Memorial allegado por vía electrónica en fecha 09 de junio de 2025 obrante a pieza procesal 147, en el que el secuestre INROAR, a través del señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, interpone impedimento y recusa a la Suscrita Juez.

Debe indicarse en primera medida que se abordaran, las manifestaciones del secuestre INROAR, a través del señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, en las que indica que se estaría ante la presencia de faltantes documentales aportadas al interior del proceso.

Las mismas serán tenidas en cuenta, pues no solo establece sus afirmaciones de manera enunciativa, sino que allega pantallazos de la remisión de dichos oficios, lo que a priori permitiría evidenciar que ya sea por error involuntario, error humano o cualquier otra causal, podrían haberse omitido las piezas procesales que relaciona.

En consecuencia para subsanar cualquier situación anormal, o en su defecto establecer de forma clara si dichas piezas procesales obran en el proceso, se hace necesario requerir a secretaria, para que informe luego de una verificación exhaustiva no solo de las piezas procesales obrantes en el expediente, sino del correo del despacho incluyendo la totalidad de bandejas, como correo no deseado y demás repositorios, para establecer de manera clara si le asiste razón al señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES.



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Orocué – Casanare*

En segunda medida, y respecto de los argumentos expuestos por la ASEGURADORA SOLIDARIA, debe señalarse inicialmente que se abordara brevemente el otorgamiento de poder, aportado por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en virtud del otorgamiento del mismo, aportado por ASEGURADORA SOLIDARIA, indicando que respecto del otorgamiento de poderes provenientes de dicha entidad, ya se había dado pronunciamiento específico mediante la expedición de Auto de fecha 23 de mayo de 2025, por lo que se estará a lo dispuesto en dicho Auto.

Aunado a esto debe señalarse que la ASEGURADORA SOLIDARIA, pretende la interposición de recurso de reposición en subsidio apelación respecto del auto de fecha 23 de mayo, notificado mediante inclusión en estado el día 26 de mayo, por lo que se allega en termino.

Al respecto debe indicarse que ASEGURADORA SOLIDARIA no es parte dentro del proceso, y las actuaciones propias como solicitudes procesales, o interposición de recursos están limitadas a estos, al respecto debe indicarse que el Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, **interponer recursos ordinarios**, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Orocué – Casanare*

habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Debe indicarse que esas facultades están reservadas única y exclusivamente a los apoderados, exceptuando aquellos casos en que a las partes se les permite actuar en causa propia, y dichas facultades les están conferidas directamente.

En consecuencia, el recurso de reposición será negado por falta de legitimación, ya que ASEGURADORA SOLIDARIA, no es parte en el proceso, por lo cual se reitera que la facultad de interponer recursos está reservada única y exclusivamente a las partes, y en el caso de terceros, los mismos deberán acreditar su interés legítimo en el proceso, es decir en el asunto de fondo y en el objeto de controversia en el litigio, por lo que el recurso carece de legitimidad.

Por ultimo debe indicarse y aclararse, que, respecto de la póliza de ASEGURADORA SOLIDARIA, la reclamación de la misma, esta supeditada a tramites legalmente reglados, que incluyen claramente la verificación de la ocurrencia del siniestro, la verificación de la legitimación del reclamante, verificación de que el siniestro este legalmente asegurado, la vinculación de la aseguradora en calidad de garante en procesos de responsabilidad civil, y otros.

Lo anterior solo para establecer claridad en que al momento y a la fecha, el proceso que actualmente se sigue, obedece a una naturaleza distinta a reclamación de seguros, o responsabilidad civil, ello sin perjuicio de que quien así lo considere y este legitimado para hacerlo, pueda iniciar la respectiva reclamación de seguros, atendiendo a la legislación que regula dicho trámite, y en consecuencia la vinculación de aseguradora solidaria no es válida, al menos en esta etapa procesal.



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Orocué – Casanare*

Respecto de los poderes aportados por ASEGURADORA SOLIDARIA, no es viable el reconocimiento de los mismos, por cuanto, estos no son parte en el proceso, y en consecuencia ni es dable su reconocimiento o reconocimiento de sus apoderados, ni mucho menos la concesión de facultades para actuar o examinar el proceso, tal y como se ha indicado con anterioridad.

Por ultimo y respecto del escrito de impedimento y recusación, allegado en fecha 9 de junio de 2025, debe indicarse que exactamente los mismos argumentos, habían sido estudiados y resueltos mediante la emisión de Auto de fecha 31 de marzo de 2023 obrante a pieza procesal 023 del cuaderno 001 Principal, aunado al hecho de que la interposición de impedimentos esta reservada a las partes, por lo que no se hará un pronunciamiento adicional y en su lugar se estará a lo dispuesto en dicha providencia.

En virtud de lo expuesto y en consecuencia a lo legalmente procedente el despacho, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las comunicaciones allegadas.

SEGUNDO: ORDENESE, a la secretaria del despacho, hacer una verificación específica de las piezas procesales, así como del correo electrónico del juzgado, y la totalidad de bandejas y repositorios que integran el mismo, para procurar la obtención, de la totalidad de las piezas procesales enunciadas en los memoriales por señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES.

TERCERO: **ORDENAR** a secretaria el levantamiento de un informe detallado de los hallazgos presentados de la orden dada en el artículo anterior.

CUARTO: **ESTARSE A LO DISPUESTO** en auto de fecha 23 de mayo de 2025, concretamente su artículo cuarto que establecía:

“**CUARTO: NEGAR** el reconocimiento de personería Jurídica o facultades para actuar, a ASEGURADORA SOLIDARIA, ni a sus funcionarios representantes legales o apoderados designados, por las razones anteriormente señaladas.”



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Orocué – Casanare*

QUINTO: **NEGAR** por falta de legitimidad, el recurso de reposición interpuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA.

SEXTO: **NEGAR** por falta de legitimidad, el recurso de apelación interpuesto por ASEGURADORA SOLIDARIA.

SEPTIMO: **REQUIERASE**, nuevamente, al Gerente de la Subasta Ganadera de Yopal – SUBACASANRE, en aras que se sirva allegar la información tantas veces solicitada en forma discriminada y precisa como se ordenó en el auto del 06 de marzo, mediante oficio civil No. 067-10.05.2025, con envío concreto de la documentación solicitada toda vez que la misma está incompleta.

OCTAVO: Respecto del la solicitud de impedimento y recusación **ESTARSE A LO DISPUESTO** en Auto de fecha 31 de marzo de 2023 obrante a pieza procesal 023 del cuaderno 001 Principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR EDUARDO GALVIS TELLEZ

